



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

084 H

03 de junio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA
FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 204; Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 204 BIS DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO NORBERTO ANTONIO
MARTÍNEZ SOTO, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

El que suscribe, Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se deroga la fracción III del artículo 204, y se adiciona el artículo 204 bis, del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, la humanidad ha enfrentado innumerables catástrofes naturales, epidemias, pandemias, enfermedades y en general, hechos que rebasan la capacidad de protección por parte del Estado frente al patrimonio del propio sector público y del privado.

Ante esta situación de vulnerabilidad social, hay quienes de forma dolosa se aprovechen del estado de confusión generalizada para realizar actos de rapiña a establecimientos comerciales de particulares o dependencias públicas.

Es importante señalar que la presente iniciativa hace referencia al termino rapiña, en virtud de que saqueo se encuentra relacionado a la hipótesis normativa de rebelión, como hace referencia el Código Penal Federal en su *“Artículo 137. Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso”*.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido la rapiña como “robo, expoliación o saqueo que se ejecuta arrebatando con violencia”, en dicha definición se considera, por un lado al saqueo, y por otro la expoliación, entendido como el acto de despojar algo o a alguien con violencia o con iniquidad.

A la luz de las anteriores referencias, consideramos la rapiña como el acto de apoderarse de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, perpetrado por una o varias personas, con violencia o sin ella, aprovechando el estado de caos y confusión generalizada, derivado de un hecho de la naturaleza que provoca vulnerabilidad social.

Esta Representación Popular no pasa por alto que en el Código Penal para el Estado de Michoacán, en su Artículo 204 que contiene el tipo de Robo calificado grave, específicamente en la fracción III, estipula que *“Se comete aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por una catástrofe, incendio, naufragio, inundación, accidentes del tránsito de vehículos o aeronaves u otros siniestros”*.

Sin perjuicio de lo anterior, es un supuesto penal que se puede complementar y actualizar al contexto actual en cuanto a los siguientes elementos: a) la especificación de que sea perpetrado por una o varias personas, toda vez que en algunas legislaciones locales se tipifica como rapiña a partir de la participación de cuatro o más sujetos activos; b) el delito de rapiña se actualiza con violencia o sin ella; c) la diferencia entre rapiña y las diversas hipótesis normativas contenidas en el citado artículo 204, es que las circunstancias de tiempo, modo y lugar deben acreditarse en el estado de caos y confusión generalizada, derivado de un hecho de la naturaleza que provoca vulnerabilidad social. Por lo que, esta iniciativa considera que la rapiña debe considerarse como un tipo penal, y debe tener tratamiento distinto al de un robo calificado grave.

Luego entonces, se propone que el delito de rapiña se persiga por querrela y al responsable se le imponga de 4 a 16 años de prisión, atendiendo a la lógica del incremento considerado en la fracción II y III del artículo 200 de nuestro Ley Penal; y una multa de doscientos a quinientos días, en términos de lo estipulado en la fracción III del citado artículo 200.

En cuanto a la consumación, contrario al delito de robo, la aplicación de la sanción, se dará por consumado el delito de rapiña en el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, en caso de que la cosa se encuentre al interior de un inmueble, al momento de sustraerla del mismo, en ambos casos, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Asimismo, se propone una sanción de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa (en la lógica de la penalidad estipulada en la fracción I del multicitado artículo 200); a quien convoque, organice, promueva o difunda, por cualquier medio, la ejecución de rapiña.

Cabe destacar que por lo regular quienes cometen actos de rapiña, no sustraen productos relacionados con alimentación, tratamientos médicos o básicos para la subsistencia, caso contrario, se enfocan en artículos de valor como son joyas, relojes, aparatos electrodomésticos y de telecomunicación, entre otros, por lo que en la tipificación no se encuadra el estado de necesidad.

Ante tal grave supuesto, el legislador debe proteger el patrimonio de las personas y del propio Estado; no podemos permitir que aunado a la difícil crisis de salud, económica y social que atraviesa nuestra Entidad Federativa, se toleren actos de rapiña que atentan contra el círculo comercial local, desplegados por sujetos que dañan severamente el tejido social incitando a estas actividades antisociales a través de medios electrónicos de comunicación digitales u otros.

De lo anterior expuesto, es necesario derogar la fracción III del artículo 204; y adicionar el artículo 204 bis a nuestra legislación penal, tipificando en la especificidad el delito de rapiña, para garantizar que quien lo cometa asuma las consecuencias jurídicas y se haga responsable de la reparación de los daños ocasionados.

Es nuestro deber brindar certeza jurídica al patrimonio de las personas y del propio Estado, persuadiendo y sancionando el robo, máximamente, durante el estado de caos y confusión generalizada, derivado de una catástrofe natural, epidemia, pandemia, enfermedades, y en general, hechos que provocan vulnerabilidad social. Como bien lo dictó el Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón, en el artículo 12 de los *Sentimientos de la Nación* del 14 de septiembre de 1813: *Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicta nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.*

Para mejor referencia se contrasta a continuación el texto vigente y la propuesta de esta iniciativa, de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
<p>Artículo 204. Robo calificado grave</p> <p>Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión cuando:</p> <p>...</p> <p>III. Se comete aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por una catástrofe, incendio, naufragio, inundación, accidentes del tránsito de vehículos o aeronaves u otros siniestros</p>	<p>Artículo 204. Robo calificado grave</p> <p>Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión cuando:</p> <p>...</p> <p>III. DEROGADA</p> <p>...</p>

<p>Sin referencia.</p> <p>Se comete aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por una catástrofe, incendio, naufragio, inundación, accidentes del tránsito de vehículos o aeronaves u otros siniestros;</p>	<p>Artículo 204 bis. Rapiña</p> <p>Comete el delito de rapiña quien se apodera de una cosa mueble, con violencia o sin ella, aprovechando la falta de vigilancia, el desorden, caos, la confusión o vulnerabilidad social que se produzcan por una catástrofe, incendio, naufragio, inundación, accidentes del tránsito de vehículos o aeronaves, contingencia sanitaria u otros siniestros.</p> <p>Al responsable del delito de rapiña se le sancionará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se impondrá de 4 a 16 años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa;</p> <p>II. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el delito de rapiña en el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, en caso de que la cosa se encuentre al interior de un inmueble, al momento de sustraerla del mismo, en ambos casos, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella; y, Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa; a quien convoque, organice, promueva o difunda, por cualquier medio, la ejecución de rapiña. Este delito se perseguirá por querrela.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se deroga la fracción III del artículo 204; y se adiciona el artículo 204 bis del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 204. Robo calificado grave

Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión cuando:

...

III. Derogada.

...

Artículo 204 bis. Rapiña

Comete el delito de rapiña quien se apodera de una cosa mueble, con violencia o sin ella, aprovechando

la falta de vigilancia, el desorden, caos, la confusión o vulnerabilidad social que se produzcan por una catástrofe, incendio, naufragio, inundación, accidentes del tránsito de vehículos o aeronaves, contingencia sanitaria u otros siniestros.

Al responsable del delito de rapiña se le sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. Se impondrá de 4 a 16 años de prisión y de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa;

II. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el delito de rapiña en el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, en caso de que la cosa se encuentre al interior de un inmueble, al momento de sustraerla del mismo, en ambos casos, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella; y,

III. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa; a quien convoque, organice, promueva o difunda, por cualquier medio, la ejecución de rapiña.

Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL H. CONGRESO del Estado de Michoacán de Ocampo, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Norberto Antonio Martínez Soto





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx